las leyes Núm. 481, de fecha 23 de Marzo de 1933, y Núm. 732, de fecha 25 de Julio de 1934, que modificaron el texto de la ley Núm. 278 del 24 de Noviembre de 1925, cuyas disposiciones regirán durante la suspensión a que se contrae la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Monopolio del tabaco.— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 754.

CONSIDERANDO que es conveniente refundir y revisar las disposiciones vigentes relativas al monopolio del tabaco

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se mantiene el monopolio sobre el tabaco que fue establecido por la ley No. 721, de fecha 18 de Julio de 1934, y se autoriza al Poder Ejecutivo para ponerlo en ejecución así como para fijar precios de venta sobre todos o cada uno de los siguientes renglones, cuando lo considere conveniente:

a)— Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de

olor en rama, enmanillado, o en hojas sueltas, despalillado o no.

b)— Sobre la compra del tabaco denominado de "olor".

c)— Sobre la importación de tabaco extranjero sin manufacturar.

d)— Sobre la fabricación de cigarrillos.

e)— Sobre la fabricación de cigarros o puros.

f)— Sobre la fabricación de andullos y huevas.

Art. 2.— Mientras el Poder Ejecutivo no ponga en ejecución las disposiciones del artículo primero sobre la fabricación y venta de cigarrillos y de cigarros o puros, se establece un derecho especial de fabricación, como sigue:

Cuarenta centavos por cada millar de cigarrillos que sea fabricado en el territorio de la República.

Un peso por cada millar de cigarros o puros que sea fabricado en el territorio de la República.

Párrafo I:— Se exceptúa de estos derechos la fabricación de los cigarrillos y cigarros o puros que sean destinados a la exportación.

Párrafo II:— Se establece como precio de venta de los cigarrillos el mismo que actualmente tienen, correspondientes a los siguientes tipos de venta en fábrica, al por mayor: tres pesos noventa centavos por mil cigarrillos de tabaco dominicano, y siete pesos setenta y cinco centavos por mil cigarrillos, de tabaco importado; o sea, al detalle, nueve centavos y cinco centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco dominicano; y diez y ocho, y diez centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco importado.

Art. 3.— El departamento de rentas internas queda encargado de la recaudación y control de los derechos establecidos por el artículo dos.

Art. 4.— Los fondos procedentes de la recaudación de los derechos establecidos por esta ley serán destinados a los fines que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Toda infracción a las disposiciones de las leyes o de los decretos o reglamentos relativos al monopolio del tabaco, será juzgada por el tribunal correccional y castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según las circunstancias.

Art. 6.— Quedan derogadas las leyes número 712 de fecha 22 de Junio de 1934, y número 721 del 18 de Julio de 1934 en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones contenidas en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecien-

tos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Autorización a la Universidad de Santo Domingo para conferir el título de Doctor HONORIS CAUSA a la persona merecedora de tal distinción.— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 755.

CONSIDERANDO: que es conveniente autorizar a la Universidad de Santo Domingo para que pueda conferir el grado y título de DOCTOR HONORIS CAUSA a aquellas personas que, por sus conocimientos o sus obras en favor del progreso y la cultura de la República o del mundo, sean acreedoras de tal distinción,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— La Universidad de Santo Domingo queda autorizada para conferir el grado de DOCTOR HONORIS CAUSA a toda persona que, a juicio de las Facultades reunidas en pleno, sea merecedora de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las obras meritorias que haya realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad.

PARRAFO:— La investidura de la persona a quien se hubiere conferido tal grado, se celebrará en acto público solemne.